

**SÍNTESIS SUP-REC-1/2020**

**RECURRENTE:** José Antonio Castañeda Limón  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Guadalajara

**Tema:** Desechamiento por no existir cuestión de constitucionalidad.

**Hechos**

**Recurrente**

Obtuvo registro de su planilla para presidir el Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaquepaque, Jalisco. Impugnó ante la Comisión de Justicia del PAN el registro de otra planilla, mismo que fue confirmado.

**Tribunal Electoral local**

Resolvió el juicio ciudadano promovido por el actor contra la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

**Sala Regional Guadalajara**

Resuelve el JDC promovido por el actor contra la resolución del Tribunal Electoral local, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.  
Dicha resolución es el acto que el actor impugna en el presente recurso

**Determinación de la Sala Superior**

En el proyecto se propone desechar pues no se colma alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración pues la Sala Regional llevó a cabo el examen de cuestiones exclusivamente de legalidad, relacionadas con:

- Falta de análisis de las constancias que remitió el actor a la Comisión de Justicia;
- Que se otorgara a las fotografías aportadas como prueba valor indiciario;
- Supuesta omisión de respuesta a los escritos que la parte actora presentó ante la Comisión organizadora;
- Ilegalidad de la resolución reclamada por ilegible, e
- Ilegalidad de las Normas complementarias aplicables respecto de los Estatutos del PAN.

Se considera que no es obstáculo a lo anterior el alegato de que la responsable no se pronunció respecto de la constitucionalidad del punto 10 de las normas complementarias aplicables, pues de la demanda primigenia se advierte que si bien el actor menciona la ausencia de un análisis de constitucionalidad de la porción referida de las normas complementarias, lo cierto es que sus alegatos se enderezaron por un examen de la misma a la luz de los estatutos del partido.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la norma aplicable y los criterios de la Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **José Antonio Castañeda Limón**, contra la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-880/2019**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?.....	5
3.2 ¿Qué expone el recurrente?.....	7
3.3 Determinación .....	7
4. Conclusión.....	9
IV. RESUELVE.....	9

#### GLOSARIO

<b>Comité Directivo Municipal:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, Jalisco.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión organizadora:</b>	Comisión Organizadora del proceso para la elección de presidentes e integrantes de comités directivos municipales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Castañeda Limón
<b>Sala Guadalajara/ Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercera interesada:</b>	Francisca Leos Altamirano
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

<sup>1</sup> Secretario: Fernando Ramírez Barrios

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Registro.**, El diecinueve de julio<sup>2</sup> el recurrente presentó la planilla para competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

El veintiséis de julio, la Comisión organizadora emitió acuerdo<sup>3</sup> por el que tuvo por registradas a las planillas contendientes.

En esa misma fecha, el actor controvertió ante la comisión referida, la procedencia del registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano y solicitó medidas cautelares contra Hernán Cortés Berumen y María del Rosario Velázquez Hernández, a fin de que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en favor de la referida aspirante.

**2. Impugnación partidista.** El treinta y uno de julio, el actor promovió juicio de inconformidad intrapartidista contra el acuerdo de registro de planillas referido, mismo que fue resuelto por la Comisión de Justicia<sup>4</sup> el veintinueve de agosto, confirmando el acto impugnado.

**3. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el actor interpuso juicio ciudadano<sup>5</sup> ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el catorce de noviembre, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**4. Sentencia impugnada.** Contra la resolución referida, el veintidós de noviembre, el actor interpuso juicio ciudadano<sup>6</sup> ante la Sala Regional, mismo que fue resuelto el veintisiete de diciembre, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

### **5. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El dos de enero de dos mil veinte, el recurrente interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Acuerdo 05/COP/JAL/19.

<sup>4</sup> Clave de identificación CJ/JIN/116/2019.

<sup>5</sup> Clave de identificación JDC-018/2019

<sup>6</sup> Clave de identificación SG-JDC-880/2019

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-01/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Tercera interesada.** Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el siete de enero del presente año, la tercera interesada compareció al presente recurso, formulando los alegatos que consideró pertinentes.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>8</sup>.

### 2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

## SUP-REC-1/2020

fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>21</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en la especie en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>24</sup>.

### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

Declaró infundado el agravio relativo a que el tribunal local vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y diversos tratados internacionales toda vez que no analizó las constancias que remitió la Comisión de Justicia, de las cuales se desprendía que diversos funcionarios partidistas realizaron proselitismo en favor de la Francisca Leos Altamirano.

Validó lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que las fotografías que aportó el recurrente como pruebas sólo tenían valor indiciario, por lo que resultaban insuficientes para demostrar las conductas denunciadas.

Por otro lado, se consideró que el agravio era inoperante, pues con el mismo no se controvirtieron las razones que sustentaron la valoración de las pruebas por parte del tribunal local.

Consideró infundado el agravio relacionado con la omisión de respuesta a los escritos que la parte actora presentó ante la Comisión organizadora, pues los escritos referidos recibieron la respuesta correspondiente.

Respecto al agravio relativo a que la responsable no analizó que la comisión referida contó con los escritos de manera previa al registro de las planillas, por lo que debió tomarlos en consideración para ese efecto, se estimó infundado pues la obligación de la Comisión organizadora era pronunciarse respecto del registro de las planillas, no emitir pronunciamiento previo respecto de los escritos presentados.

Consideró infundado el agravio relativo a que era ilegible una

---

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

transcripción realizada por la responsable en la resolución ante ella reclamada, pues el actor no presentó pruebas para corroborar su dicho, además de que las consideraciones de fondo de la sentencia reclamada se encontraban en distintas páginas de las supuestamente ilegibles, por lo que no existía afectación al promovente.

Finalmente consideró inoperantes los agravios enderezados contra la legalidad de las Normas Complementarias del proceso electivo interno, por tratarse de una reiteración de los argumentos hechos valer en la instancia interna.

### **3.2 ¿Qué expone el recurrente?**

En suma, el actor alega que la Sala Regional responsable no se pronunció respecto de la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, por la presunta participación indebida de directivos del partido en la elección interna, lo que, en su concepto, quedó acreditado con las pruebas técnicas aportadas.

La responsable no tomó en consideración las constancias que remitió la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de las que se desprende que existió proselitismo de dos funcionarios del instituto político en favor de una de las candidatas registradas en el proceso interno.

La Sala responsable no se pronunció en relación con la violación que implica el que el Comité Directivo Estatal excediera sus facultades al emitir lineamientos para la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, modificando los estatutos generales del partido.

Tampoco se pronuncia en relación con la omisión de estudio del punto 28 de la Normas Complementarias, que otorga facultades a la comisión organizadora del proceso para vigilar que la elección correspondiente se llevara a cabo, entre otros principios, con equidad e imparcialidad.

Finalmente, la parte actora se duele de que la responsable declarara

inoperantes por reiteración, los argumentos hechos valer contra el punto 10 de las Normas Complementarias, por ser contrarios a los Estatutos del partido, pues con dicho actuar, omitió pronunciarse en relación con los alegatos esgrimidos contra tal disposición.

### **3.3 Determinación**

**Improcedencia por inexistencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso, tal como se advierte de las consideraciones de la resolución reclamada, sintetizadas en el punto 3.1 de la presente resolución, la Sala responsable se pronunció únicamente sobre temas de legalidad.

En efecto, los agravios analizados se refieren a:

- Falta de análisis de las constancias que remitió el actor a la Comisión de Justicia;
- Que se otorgara a las fotografías aportadas como prueba valor indiciario;
- Supuesta omisión de respuesta a los escritos que la parte actora presentó ante la Comisión organizadora;
- Ilegalidad de la resolución reclamada por ilegible, e
- Ilegalidad de las Normas complementarias aplicables respecto de los Estatutos del PAN.

Argumentos que, como se reseñó, merecieron un pronunciamiento por

parte de la responsable y fueron desestimados, por las razones sustentadas en la resolución reclamada.

Como se advierte, en su escrito de demanda el recurrente **plantea únicamente cuestiones de legalidad**, en las que aduce, en esencia, que la Sala Regional responsable no se pronunciara respecto de los agravios hechos valer en la instancia anterior (lo cual, como ha quedado demostrado, es equivocado).

No es óbice a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda el actor señale que la responsable no se pronunció respecto de la constitucionalidad del punto 10 de las normas complementarias aplicables, alegato que fue declarado inoperante por la responsable por tratarse de la reiteración de argumentos hechos valer con anterioridad.

Lo anterior es así, pues de la demanda primigenia se advierte que si bien el actor menciona la ausencia de un análisis de constitucionalidad de la porción referida de las normas complementarias, lo cierto es que sus alegatos se enderezan por un examen de la misma a la luz de los estatutos del partido, cuestión que no guarda relación con la interpretación y aplicación de una norma constitucional o convencional.

En ese sentido, para esta Sala Superior, de la lectura de la demanda, así como de la sentencia controvertida, no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado alguna norma estatutaria, o la existencia de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo, en la vía del presente recurso.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**